

CAPÍTULO CUARTO. La encrucijada de la desobediencia civil . . . . .	109
I. Sobre el concepto de desobediencia civil . . . . .	110
II. Las justificaciones de la desobediencia civil . . . . .	130
1. La justificación política . . . . .	132
2. La justificación jurídica . . . . .	135
3. La justificación ética . . . . .	138
III. Conclusión . . . . .	142

## CAPÍTULO CUARTO

### LA ENCRUCIJADA DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

La desobediencia civil puede ser una nueva prueba para los principios liberales, en la medida en que parece asentarse en una voluntad que pretende afirmar su autonomía y, a la vez, reducir al mínimo el daño que provoca.

La comprensión de las tesis que se sostienen en las páginas siguientes resulta más sencilla si se fundamenta, al menos, una noción de desobediencia civil. Este es el motivo del primer epígrafe, aunque exista un cierto consenso sobre algunos caracteres del concepto tratado y su alcance.<sup>136</sup> A partir de ahí, es posible afrontar las clásicas preguntas sobre si y

<sup>136</sup> Se ha convertido en lugar común la definición que ofrece Bedau, H. A., “On Civil Disobedience”, *Journal of Philosophy*, 58, 1961, p. 661, cuando afirma que se comete un acto de desobediencia civil “si y sólo si se actúa de forma ilegal, pública, no violenta, y consciente con el intento de frustrar (una de) las leyes, políticas, o decisiones de un gobierno”.

cuándo está justificada la desobediencia civil, y en qué sentido.

## I. SOBRE EL CONCEPTO DE DESOBEDIENCIA CIVIL

La existencia de algunos elementos polémicos en la definición de desobediencia civil exige asumir una postura al respecto. Además, en la consideración de las cuestiones polémicas que tienen que ver con la desobediencia civil está latente el problema conceptual. De la clarificación de este problema dependen en buena medida las cuestiones relativas a su justificación. Parece, por tanto, imprescindible preguntarse cuáles son las actitudes que pueden caracterizarse como actos de desobediencia civil y en virtud de qué requisitos o peculiaridades reciben este nombre.

Si, en un intento de evitar posiciones a priori, se opta por la mera observación de un conjunto de actitudes para deducir de ellas las características de la desobediencia civil, no se consigue eludir el siguiente problema: la elección de unas actitudes concretas significa ya la previa aceptación de un determinado concepto que justifique dicha elección.

Cabe también la posibilidad de afrontar el tema *in media res*, rechazando toda conceptualización

posible. Sin embargo, en seguida se pondría de manifiesto que estamos considerando una práctica o serie de prácticas y no algo vacío; y que tales prácticas poseen unos perfiles peculiares, una concreta forma de ser, unas características que las determinan. De esta forma, si se evita definir las por su carácter problemático, en el fondo se termina aceptando acríticamente un concepto concreto, que será el subyacente a las prácticas previamente identificadas como desobediencia civil. No parece posible evitar, pues, el problema conceptual o definicional.

Por último, tampoco parece aceptable asumir un concepto previo y tratar de justificarlo desde sí mismo. Y menos todavía, no intentar justificarlo sino hacer encajar sin más nuestras soluciones a los problemas de la justificación en tal concepto presupuesto.

Como se puede observar, en el plano conceptual parece difícil hallar un punto de partida satisfactorio. A mi modo de ver, solamente si partimos del problema histórico que generó la existencia de la práctica conocida como desobediencia civil será posible dar con sus elementos más originales: aquellos que fueron necesarios para que los desobedientes civiles lograran manifestar todos sus propósitos. Los objetivos que buscaban los que fueron por vez pri-

mera considerados desobedientes civiles pueden servir como criterio para establecer si una determinada conducta es o no desobediencia civil. En este sentido, se hace imprescindible acudir a la obra de Henry David Thoreau. A dichos propósitos u objetivos históricos habrá que añadir nuestra perspectiva contemporánea, para comprobar si se han producido cambios en lo que originariamente se denominó desobediencia civil.

Parece, entonces, que las preguntas que debemos hacernos son las siguientes: ¿Por qué nació la desobediencia civil? ¿Qué perseguían quienes la adoptaron inicialmente? ¿Por qué no reaccionaron de otra forma, por ejemplo, con una acción revolucionaria? ¿Por qué desobedecieron? En el ensayo *Civil Disobedience* de Thoreau se muestra que el motivo de su desobediencia es la consideración de que se niega a cooperar mediante sus impuestos con acciones que contradicen su conciencia,<sup>137</sup> que considera injustas.<sup>138</sup> Él mismo relata cómo acepta la cárcel como castigo a su conducta hasta el punto de afir-

<sup>137</sup> Thoreau, H. D., *Walden, and Resistance to Civil Government: Authoritative texts Thoreau's Journal, Reviews and Essays in Criticism*, Nueva York, Norton & Company, 1994, p. 227. Hay traducción castellana de María Eugenia Díaz en *Desobediencia civil y otros escritos*, estudio preliminar y notas de Juan José Coy, Madrid, Tecnos, 1987.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 233.

mar que es el lugar más adecuado para las personas honorables, habida cuenta de la situación de su país.<sup>139</sup> El ensayo contiene un extenso reproche a todo lo que sea colaborar con determinadas acciones políticas que emprende el Estado, concretamente las que se refieren a la esclavitud y a la guerra contra México.<sup>140</sup> A la vez, manifiesta su aquiescencia a pagar otros impuestos que sostienen distintas acciones del Estado.<sup>141</sup> Manifiesta, también, la dificultad material de emprender siquiera cualquier otra actuación que modifique las posiciones del gobierno ante estos temas.<sup>142</sup>

Desde estos presupuestos, parece que los motivos principales de la desobediencia civil son el rechazo a obedecer una ley sin intención de destruir el gobierno, una vez mostrada la imposibilidad de modificar de otra forma dicha ley. De ahí que sea estrictamente un quebrantamiento de ley, pero a su vez diferente de otros rechazos a la acción imperativa de un gobierno.

Por ello, antes de entrar en la enumeración y discusión de sus requisitos o características puede ser más provechoso señalar las diferencias con actitu-

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 235.

<sup>140</sup> *Ibidem*, pp. 229-230.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 241.

<sup>142</sup> *Ibidem*, pp. 233 y ss.

des que pueden confundirse con la desobediencia civil. En este sentido, la relación más completa de este género de acciones se debe a Malem Seña.<sup>143</sup> Las denominaciones y caracterizaciones que usa este autor son apropiadas, aunque resulta más clarificador agrupar tales actitudes a partir de un rasgo definitorio que las distinga de la desobediencia civil. A continuación se presenta un posible catálogo que, introduciendo algunas modificaciones a la opinión de Malem, pretende ser una primera aproximación al concepto:

1o.) Actitudes no desobedientes. Por tales, se entienden aquellas que pretenden cambiar una disposición legal o impedir una acción respaldada por una ley o un mandato, sin recurrir al quebrantamiento ni de tal ley ni de ninguna otra. Podrían incluirse las siguientes:

- a) Movimientos de no cooperación. Lo que tal concepto expresaría no son tanto gestos de protesta<sup>144</sup> cuanto acciones que buscan bloquear leyes o enteras políticas de gobierno. La propia denominación lleva a pensar, más

<sup>143</sup> Malem Seña, J. F., *Concepto y justificación de desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1990, pp. 47-60.

<sup>144</sup> Tal y como parece deducirse de los ejemplos que aduce Malem, *ibidem*, pp. 53 y 54.

bien, en acciones como las huelgas de celo (clásicas de los controladores aéreos) o la aceleración de la producción por parte de los propios trabajadores para producir efectos negativos sobre el mercado (características en su momento de algunos países orientales). De esta manera, sin enfrentarse a la ley o política con la que se está en desacuerdo, e incluso aprovechándose de ella, se logra hacerla ineficaz.

- b) Mera disidencia. Por tal se entiende la oposición a una ley o a una acción de gobierno a través de los cauces legales, pacíficos y ordenados aceptados por el propio Estado.<sup>145</sup> Se trata, a mi modo de ver, de una actitud mucho más amplia y que, por tanto, no se distingue totalmente de los movimientos de no cooperación, en el sentido de que habitualmente un disidente no coopera y los movimientos de no cooperación son también una forma de manifestar disidencia. Ocurre, más bien, que en ocasiones la no cooperación como tal no es posible, mientras que la mera disidencia siempre cabe en un régimen de libertades.

<sup>145</sup> *Ibidem*, pp. 50 y 51.

- c) Coerción no violenta. Son acciones que provocan que el cumplimiento de una ley o de un mandato gubernativo traiga como consecuencia posible o inevitable un daño grave o incluso la comisión de un delito por parte de quienes deben hacer cumplir dicha ley.<sup>146</sup> De esta forma, se paraliza toda acción, ya que la responsabilidad por los daños que se podrían derivar recaería sobre los agentes encargados de hacer efectiva la ley o el mandato (son significativas en este punto las prácticas ecologistas de impedir vertidos nucleares al mar situándose en la trayectoria de lo que se arroja; o, en un orden más prosaico, la actitud del que evita la acción de la grúa contra su automóvil subiéndose en él).
- d) Objeción de conciencia. En este aspecto, parece más definitoria una de las diferencias que señala Soriano al indicar que la objeción de conciencia no sólo no es un acto de desobediencia, sino que más bien se trata de una excepcionalidad a la generalidad de una ley que está recogida y amparada por la propia

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 58.

ley.<sup>147</sup> La similitud con la desobediencia civil suele fundarse en que la motivación que lleva al sujeto a acogerse a cualesquiera de ambos modos de obrar es el respeto a la propia conciencia.

- e) Ejercicio del derecho de resistencia. Se le incluye en las actitudes no desobedientes porque en realidad es la defensa, incluso con medios violentos, del propio sistema de legalidad cuando existe una acción positiva del poder estatal contra los principios de tal sistema.<sup>148</sup>

2o.) Actitudes desobedientes contra el ordenamiento jurídico. Son aquellos usos que rechazan la obediencia a cualquier ley, intentando derribar o cambiar el sistema político en que se encuentran.

<sup>147</sup> Soriano, R., *Las libertades públicas*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 24. Las diferencias que Malem señala con la desobediencia civil responden más bien al hecho de tratarse de una conducta privada, como se sigue de Malem Seña, J. F., *op. cit.*, nota 143, pp. 55-57.

<sup>148</sup> Malem Seña, J. F., *op. cit.*, nota 143, p. 50. El ejemplo paradigmático que se cita es el del artículo 20. 4 de la Ley Fundamental de Bonn. Para una comparación más detallada, puede verse Soriano, R., *La desobediencia civil*, Barcelona, PPU, 1991, pp. 55 y ss.

- a) Disidencia extrema. Consiste en la negativa a obedecer cada una de las leyes, como consecuencia del rechazo completo a los principios que rigen y en que se basa un determinado Estado.<sup>149</sup> Quien adopta esta conducta no acepta tampoco el castigo consiguiente, ni siquiera el propio procedimiento que pueda iniciarse contra la acción ilegal, ya que se rechaza también la capacidad de esa legalidad para juzgar y castigar. El propósito es la sustitución del sistema político por otro distinto. Parece, además, que no se trata de una actitud directamente violenta, aunque no se pueda descartar que ésta aparezca de modo defensivo si el Estado pone en marcha una respuesta punitiva a la disidencia.
- b) Disidencia anarquista. A diferencia de la disidencia extrema, no pretende sustituir un sistema por otro, sino que rechaza la existencia misma del Estado y de su legalidad.<sup>150</sup>
- c) Desobediencia revolucionaria. De modo similar a la disidencia extrema, lo que se pretende es cambiar un Estado por otro. Pero no se limita a rechazar sin más la obediencia.

<sup>149</sup> Malem Seña, J. F., *op. cit.*, nota 143, pp. 51 y 52.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 52.

cia a las leyes, sino que lleva a cabo una serie de acciones positivas de carácter directamente violento para derribar un determinado sistema político e instaurar otro distinto.<sup>151</sup> Como puede observarse, la desobediencia aparece en este caso como consecuencia de una rebelión en sentido estricto.

3o.) Desobediencia criminal. En este caso nos encontramos con una conducta contraria a la legalidad, pero que no pretende frustrar ni una ley concreta ni el sistema político completo. Solamente se busca obtener un beneficio ilegal, de ahí que se busque evitar la acción punitiva sin otro interés que escapar a la propia responsabilidad, y sin que exista una elección o selección de la norma que se transgrede, porque en realidad no se dirige contra ninguna norma.<sup>152</sup> En efecto, de alguna forma, se puede decir más exactamente que la legalidad se ve afectada por la acción criminal, ya que lo que se intenta

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>152</sup> Rodríguez Paniagua, J. M., “La desobediencia civil (y la objeción de conciencia)”, *Lecciones de derecho natural como introducción al derecho*, 2a. ed., Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1985, p. 183.

no es incumplir una ley, sino obtener un beneficio que la ley no permite.<sup>153</sup>

A partir de la clasificación precedente, conviene observar que la desobediencia civil lleva consigo un quebrantamiento de la legalidad, pero no para sustituirla por otra o por un vacío de poder político, sino pretendiendo su conservación salvo en un aspecto determinado. En esta situación, se puede alcanzar la noción que buscamos por la vía de considerar cómo es posible quebrantar la ley sin provocar daño al conjunto de la legalidad. Aquellos requisitos que sean imprescindibles para lograr esto constituyen el núcleo mismo del concepto de desobediencia civil. En los estudios sobre el tema se distinguen algunos requisitos o criterios universalmente aceptados y otros más discutidos. Vamos a comenzar por referirnos a aquellos que, a partir del trabajo de Bedau ya citado, han sido más comúnmente aceptados.

<sup>153</sup> *Idem*. En contra de esta opinión se sitúa Álvarez, N., “La ‘desobediencia civil’. Delimitación conceptual”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, VII, 1990, p. 523. Para este último autor, Rodríguez Paniagua cometería dos errores: afirmar que la “simple ilegalidad” tiene por fin la infracción de la ley, y que además esa “simple ilegalidad” selecciona la norma contra la que actúa. Sin embargo, una atenta lectura de lo que sostiene el profesor Rodríguez Paniagua demuestra que en ningún momento se afirman tales cosas.

1o.) La no violencia. Resulta el más obvio, porque si se pretende aceptar la legalidad salvo en el caso que se desobedece, habrá que rechazar el uso de la violencia. Otra cosa diferente sería el derecho a la propia defensa en el caso de verse agredido injustificadamente como consecuencia del ejercicio de la desobediencia civil, por quienes forman parte de los sistemas estatales de garantía de la efectividad de las leyes. El hecho de que algunas figuras paradigmáticas de la desobediencia civil lo sean también de los movimientos pacifistas no ha de llevar necesariamente a una identificación entre ambas cuestiones.<sup>154</sup> Dentro de este aspecto habría que introducir la obligación de no producir daños a terceros con la acción desobediente. Esto supone el deber por parte del desobediente de efectuar una previsión de los efectos colaterales que su acción puede provocar. La discusión sobre cuándo los efectos colaterales de la desobediencia, que sean perniciosos para otros, pueden hacerla injustificable nos traslada al terreno de la proporcionalidad entre los bienes y los daños, y a la polémica acerca de los absolutos morales. Estos problemas ponen en juego el eje del discurso ético y, en ese sentido, exceden del propósito de este trabajo.

<sup>154</sup> Sobre el particular puede verse Gandhi, M. K., *Non Violent Resistance (Satyagraha)*, Nueva York, Schocken, 1961.

2o.) El agotamiento de las vías legales. Sólo la inoperancia de los medios que las leyes ponen al alcance del ciudadano para modificar la disposición que se rechaza da sentido a la práctica de la desobediencia. De ahí que se precise verificar que no existe otra forma de rechazar la ley con posibilidades de éxito.

3o.) El rechazo de una norma concreta. Sería mejor formular esta característica de manera distinta, como la aceptación de las restantes normas del ordenamiento jurídico. Además, si se habla del rechazo de *una* norma concreta podría dar la impresión de que se está reduciendo numérica y específicamente el alcance de la desobediencia (lo que se desobedece puede ser un determinado artículo de una ley o un conjunto de normas o un mandato, etcétera), de ahí que sea más adecuada la segunda formulación que se propone.

4o.) La publicidad. El requisito de la publicidad de la propia conducta no es tan fácil de emparentar con el mencionado respeto a la legalidad. Parece en principio que no tiene nada que ver la privacidad o publicidad de la conducta desobediente con la aceptación del resto de la legalidad. Y, aun en el caso de que la publicidad sea conveniente, cabe todavía preguntarse: ¿debe tratarse de una desobediencia pública o publicitada? ¿Cuál ha de ser el al-

cance de la publicidad? ¿Es necesario que se conozca la acción desobediente o también los motivos que la sostienen? Empezando por la última pregunta, puede parecer, como se dice más arriba, que no es necesaria ninguna de las dos cosas para que el desobediente respete el resto del ordenamiento. Sin embargo, no está tan claro si se considera que el propósito de la desobediencia civil es el cambio de la ley. Hay un elemento, que es la aceptación por parte del que desobedece de la legalidad en que se encuentra, pero no puede olvidarse que el propósito fundamental es el cambio de la ley. ¿Es posible, entonces, en nuestras sociedades actuales, que la conducta desobediente alcance su propósito si no va acompañada del intento por hacerla conocer?<sup>155</sup> No sólo es difícil, sino que además corre el riesgo de ser confundida por el resto de los ciudadanos con la desobediencia criminal. Incluso se podría añadir que la práctica habitual de los gobiernos contra la desobediencia civil pasa por intentar que la opinión pública la identifique con la desobediencia criminal. Por ello, si se mantiene en el ámbito de la privacidad no sólo pierde su sentido al dificultar el cambio de la ley, sino que indirectamente provoca un daño a la comunidad, al aparecer ante el resto de

<sup>155</sup> En este sentido puede verse Rodríguez Paniagua, J. M., *op. cit.*, nota 152, p. 182.

los ciudadanos como una agresión injustificada a la ley.<sup>156</sup>

Otros elementos han sido objeto de una discusión mayor y merecen, por ello, un tratamiento diferenciado.

1o.) La motivación de la desobediencia. Vamos a referirnos aquí no tanto a la relevancia del contenido de la ley que se desobedece cuanto a los principios internos o personales que invoca el desobediente. Como se indicó antes, Thoreau habla de una motivación que hunde sus raíces en la propia conciencia, y así también lo afirman otros autores. Bedau, de modo similar, se refiere a principios morales individuales que impulsan a oponerse a la ley.<sup>157</sup> A mi juicio, la discusión acerca de la motivación interior a la que apela el individuo tiene una relevancia menor. Cuestión distinta es la discusión sobre el contenido concreto de la ley que se rechaza. Pero, en último término, la conciencia, la interioridad humana, las más profundas convicciones,

<sup>156</sup> Sobre los efectos transformadores de la desobediencia en la sociedad, puede verse Álvarez, N., “Desobediencia civil y cambio social”, *Obligatoriedad y Derecho. XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1991, pp. 106-109.

<sup>157</sup> Bedau, H. A., “Introduction”, en Bedau, H. A. (ed.), *Civil Disobedience*, Indianápolis-Nueva York, Pegasus-Bobbs Merrill, 1969, pp. 15 y ss.

los principios inalienables del individuo, etcétera, no son en concreto objeto de otro juicio más allá del que hace quien los posee. Como tales, en abstracto, son discutibles, y su invocación por parte del ser humano individual y concreto no evita la polémica acerca de su posible universalización. Sólo si existieran motivos externos para juzgar la falsedad de su invocación, es decir, la doblez del que aparentemente apela a ellos, podrían ser objeto de denuncia. En otros términos, hay que distinguir entre la rectitud de la conciencia y su veracidad; es decir, entre la coherencia propia con los motivos que se invocan y la posibilidad de que sean aceptados dichos motivos por un auditorio universal. No es posible no hablar de conciencia (o expresiones similares), aunque este término atemorice a algunos estudiosos del tema.<sup>158</sup> Al final, el requisito de los motivos de justicia remite a algo que muchas veces es imposible de juzgar y que constituye un elemento de difícil comprobación. Más bien, hay que considerar que el cumplimiento del resto de los requisitos pone

<sup>158</sup> Como Soriano, que acusa a Rawls de “lanzar la desobediencia contra la democracia” y de colocar “en su propia conciencia (en la del individuo) la responsabilidad de iniciar el acto de desobediencia”. Soriano, R., *La desobediencia civil*, cit., nota 148, p. 109. Al considerar más adelante la justificación política de la desobediencia, trataremos los motivos que invalidan estos temores.

de manifiesto la intención recta del desobediente y, por tanto, la existencia de un motivo de conciencia o de principios o de justicia. Concluyendo, no creo que se añada nada con este elemento porque debe darse por supuesto.

2o.) La aceptación del castigo. ¿Significa el rechazo de la pena impuesta la prueba de que el desobediente no tiene interés alguno en respetar la legalidad? ¿Permite ese rechazo poner en cuestión la rectitud de conciencia o de principios que se presupone en la acción del que desobedece? Aún más, ¿por qué habría que aceptar un castigo que se considera injusto como consecuencia de considerar justificada la desobediencia? Para responder a estas cuestiones es necesario aclarar primero algunos puntos. Por lo visto anteriormente, la no aceptación del castigo no puede ser aceptable en el supuesto de que exigiera necesariamente una acción violenta. Tampoco parece requerir una acción positiva por parte del desobediente, ni mucho menos que éste renuncie a cualquier género posible de defensa que le ofrezca la ley.<sup>159</sup> Esta última actitud, la

<sup>159</sup> Sobre este aspecto se detiene acertadamente Estévez Araujo cuando, ante quienes afirman que el empleo de medios legales de defensa puede ser interpretado como un intento de sustraerse al castigo, señala cómo la publicidad de la desobediencia civil pone de manifiesto la renuncia del desobediente a

de no poner los medios legales para la propia defensa, no parece necesaria de cara a obtener los propósitos que persigue el desobediente. Además, como es evidente, defenderse con tales medios legales no le sitúa al margen de la legalidad misma. Por último, hay que tener también en cuenta que nos estamos refiriendo a la necesidad de una aceptación puramente formal de la acción de la justicia y de la posible condena. No se puede, por ello, identificar con una aceptación de la corrección o justicia de tal condena. Hechas estas aclaraciones, lo que se está planteando es si escapar de la actuación represiva del orden jurídico supone o no la frustración de los propósitos que busca la desobediencia civil.<sup>160</sup>

La ventaja que tiene la aceptación del castigo reside en que fortalece la prueba de la motivación del desobediente y lo separa eficazmente de la desobediencia criminal o de la revolucionaria. Ahora bien, el hecho de evitar la acción de los agentes de la ley no significa necesariamente que los motivos de la desobediencia se separen por completo de los prin-

escapar a la acción de la justicia. Estévez Araujo, J. A., *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994, pp. 27 y 28.

<sup>160</sup> Sobre esta cuestión, a partir del paradigma socrático, me he ocupado en Rivas, P., *Justicia, comunidad, obediencia. El pensamiento de Sócrates ante la ley*, Pamplona, Eunsa, 1996, pp. 268 y ss.

cipios de la conducta. Pero posibilita la confusión con otras acciones que no son desobediencia civil: ¿cómo distinguirla en este caso de otras agresiones a la ley? El problema es más importante de lo que pueda parecer a primera vista, porque la exigencia de respeto a la ley en las sociedades contemporáneas lleva aparejada la necesidad de que los demás miembros de la comunidad conozcan con claridad que el desobediente civil no es un agresor indiscriminado. ¿Cómo podrá juzgar el resto de la comunidad política que el desobediente civil respeta la legalidad si huye de ella? La cuestión, a mi juicio, radica en que el desobediente civil no sólo debe serlo, sino parecerlo. No es un ser aislado en el mundo y conoce que la evasión de la justicia supone de hecho una agresión al imperio de la ley, cuando menos desde la perspectiva de sus conciudadanos.

Otra incógnita viene a sumarse a este problema. En efecto, si realmente se desea la sustitución de la ley que se desobedece, resulta más difícil de obtener cuando hay un rechazo de las consecuencias legales de la acción desobediente. Esta mayor dificultad se da en la medida en que ofrece a quienes apoyan la ley la prueba de que la conducta desobediente es la propia de los que hacen peligrar, en lo que son capaces, el imperio de la legalidad. Por

tanto, sólo se consigue dificultar la modificación de la ley.

A mi modo de ver, estas dos razones constituyen el fundamento de la necesidad de aceptar el castigo consecuente a la conducta desobediente. Dicha aceptación sería, pues, el quinto elemento identificador de la práctica que denominamos desobediencia civil.

3o.) La voluntariedad y la consciencia.<sup>161</sup> A mi juicio, estos dos elementos no añaden nada. Hay que tener en cuenta que la complejidad del tipo de conducta que estamos considerando supone ya ambos caracteres en el sujeto. Las acciones desobedientes, como hemos dicho, pretenden frustrar la ley, lo cual presupone su carácter consciente y voluntario.

4o.) La organización como parte de una estrategia política.<sup>162</sup> Teniendo en cuenta que la desobediencia civil se propone un cambio en la legislación, parece obvio que se encuadra dentro de una estrategia con unos objetivos calificables de políticos. Sin embargo, la acción desobediente no tiene por qué formar parte de una organización, a no ser que éste fuera el único medio para alcanzar la nece-

<sup>161</sup> Malem Seña, J. M., *op. cit.*, nota 143, p. 63.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 74.

saría publicidad. En este sentido, la actitud paradigmática de Thoreau nunca estuvo coordinada en una organización.

En resumen, podemos calificar la desobediencia civil como aquella que se lleva a cabo contra una norma o política gubernamental, con intención de frustrarla y aceptando el resto del ordenamiento jurídico. De ahí que deba tratarse de una actitud no violenta, pública, empleada después de agotar todas las vías legales para lograr el objetivo propuesto, y que acepta el castigo consecuente. A continuación consideraremos el problema de su justificación.

## II. LAS JUSTIFICACIONES DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

Al plantearse la justificación de la desobediencia civil se hace necesario distinguir entre varios planos.<sup>163</sup> No es lo mismo la justificación ante el

<sup>163</sup> Esta distinción es ya bastante común, por otra parte. Puede encontrarse en García Amado, J. A., “Dos visiones de la desobediencia. Ética discursiva contra teoría de sistemas”, *Obligatoriedad y Derecho. XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social, cit.*, pp. 205-51, y en Falcón y Tella, M. J., “Algunas consideraciones acerca de la desobediencia civil”, en AA. VV., *Guerra, moral y derecho*, Madrid, Actas, 1994, pp. 249 y ss. De la misma autora, *La desobediencia civil*, Madrid, Marcial Pons, 2000. También en Serra, T., *Il disagio del diritto*.

ordenamiento jurídico que ante la comunidad política. Estas dos perspectivas se completan con la del propio interés del individuo que desobedece y con la consideración abstracta de la concreta ley o decisión que se desobedece. De alguna forma, estamos ante cuatro foros o tribunales diferentes ante los que justificar una conducta: la propia legalidad, la comunidad política globalmente considerada, la conciencia del sujeto y la especulación ética en abstracto. Distinguimos la justificación jurídica, la justificación política y la justificación ética, desdoblada esta última en dos posibles ámbitos.

La confusión entre estos planos puede llevar a la incompreensión del discurso sobre la desobediencia civil. La manera en que afecta a cada uno es muy distinta, y, consecuentemente, también la posible justificación. Lo que se va a defender es que resulta posible considerar cada uno de esos puntos de vista sin que necesariamente se deban introducir referencias o intromisiones de los otros.

*Stato "punitivo" e disobbedienza civile*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1993, p. 197; o en Scarpelli, U., "Dovere morale, obbligo giuridico, impegno politico", *L'Etica senza verità*, Bologna, 1982, pp. 165 y ss. Por último, Malem Seña, J. F., *op. cit.*, nota 143, pp. 100 y ss.

## 1. *La justificación política*

¿Supone la desobediencia civil una amenaza para una comunidad política? ¿Coloca en una grave situación la convivencia de los ciudadanos, el imperio de la ley o los fundamentos del orden político? ¿Qué efectos puede provocar en un sistema político concreto?

Las condiciones que antes han sido establecidas garantizan que la desobediencia civil no suponga daños. Precisamente, un propósito básico del desobediente es el de no oponerse al conjunto de la legalidad, lo que le diferencia claramente de otros géneros de desobediencia. En este punto, como ya indicamos, la aceptación del castigo significa la prueba más relevante de la inexistencia de la voluntad de dañar el orden político. A diferencia de la lesión a la sociedad que provocan los actos ilegales que no se alcanzan a castigar, o aquellos que se desconocen en concreto aunque exista conciencia de su existencia (por ejemplo, el fraude fiscal); la desobediencia civil contiene una explícita actitud de respeto a la ley precisamente cuando ésta presenta su aspecto más inconveniente para el individuo particular. Cuando entre la ciudadanía de una sociedad existen algunas conductas contrarias a la ley, conocidas, pero difíciles de perseguir, la posi-

ción del individuo concreto se ve amenazada por el recelo ante los demás, por el cuestionamiento de la propia actitud o por la sensación de indefensión al comprobar la ineficacia de las leyes. Parece claro que acciones de este tipo dificultan la cohesión de una comunidad, la capacidad de reconocerse de los individuos en ella, la comprensión de las leyes como marco adecuado para el propio desarrollo, el sentido de lo social como propio, etcétera. Por el contrario, la actitud del desobediente muestra la creencia en los valores implícitos de la ley, en la importancia de seguir perteneciendo a una comunidad política aun enfrentándose a ella, en los principios más básicos de un Estado donde impera la legalidad. Sirve esta comparación para poner de manifiesto el error que trasluce la acusación a los desobedientes de hacer peligrar la estabilidad del sistema político.<sup>164</sup> Aún más, en ocasiones se pretende limitar los posibles casos en los que estaría justificada la desobediencia civil a causa del riesgo que supone a la comunidad política. En primer lugar, hay que decir que esta tesis salta indebidamente del plano ético al político: para rechazar o aceptar ante qué género de leyes es posible la desobedien-

<sup>164</sup> Entre autores españoles, por ejemplo, Peces-Barba, G., “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *Anuario de Derechos Humanos*, 5, 1988-1989, pp. 164 y ss.

cia civil se acude a señalar el daño que ésta causaría a la comunidad. Este planteamiento confunde la ineficacia de una ley o decisión concreta que puede ser consecuencia de la desobediencia civil con la lesión de los fundamentos del orden o la comunidad política. Pero lo primero no coincide con esto último. Por eso, quienes aducen este tipo de daños dan un salto incorrecto, ya que, como se ha mostrado, ese daño no existe, y, en el caso de que se diera, debería probarse que es diferente según cuál sea la ley desobedecida. Dicho de otra forma, desde el punto de vista político los requisitos de la desobediencia civil son comprensibles desde un punto de vista puramente formal: no violencia, publicidad, agotamiento de vías legales, rechazo exclusivamente de una norma concreta, aceptación del castigo.

De ahí que resulte indiferente para la estabilidad, cohesión y permanencia de una comunidad y de sus principios políticos cuál sea el contenido de la ley que se niega a acatar el desobediente. Este último aspecto puede y debe ser elemento de discusión, pero no desde una perspectiva política. Cuando se discuta más adelante esta cuestión desde la perspectiva ética aparecerá la referencia al contenido concreto de la ley desobedecida.

## 2. *La justificación jurídica*

¿Cabe dejar sin sanción los actos de desobediencia civil? ¿Alguno de los requisitos de la desobediencia civil justifica una sentencia no condenatoria del desobediente? ¿Aceptan, de alguna forma, los ordenamientos jurídicos la posibilidad de no sancionar la desobediencia civil? ¿Deberían aceptarla, si ahora no lo hacen?

Para comprender mejor este problema pueden servir algunas aclaraciones. En primer lugar, cabe pensar que el desobediente juzgue que la Constitución de su país le da la razón y que la ley que él rechaza no es constitucional. También es posible que no sea éste el problema y que, como tal, se rechace algún artículo de la Constitución o una ley que el propio desobediente considere constitucional. A los efectos jurídicos del problema que tratamos es irrelevante que rechace una ley por considerarla inconstitucional, o que lo haga aceptando su constitucionalidad. En el primer supuesto, es suficiente que los órganos titulares de la jurisdicción y sobre el control de constitucionalidad no le den la razón para encontrarse en la misma tesitura: ir en contra de esa ley le enfrenta con la propia legalidad. Teniendo en cuenta la existencia, en la mayoría de los sistemas constitucionales contemporáneos, de un

órgano de control de la Constitución, rechazar su interpretación significa oponerse a la ley de modo similar a si lo que se rechaza es la ley misma y los artículos de la Constitución que la respaldan.

Hecha esta aclaración, es posible preguntarse por la reacción del sistema jurídico ante la desobediencia civil. En principio, no parece que exista motivo alguno para que no se cumpla con lo que prescribe la legalidad,<sup>165</sup> de la misma forma que en el caso de que se tratara de desobediencia criminal o de otro género (revolucionaria, anarquista, etcétera). En esta situación, la invocación a motivos de principios, de conciencia o de justicia no tiene ninguna relevancia, como tampoco la tenía a la hora de definir la conducta típica del desobediente civil.<sup>166</sup> Desde el punto de vista de las normas pena-

<sup>165</sup> En línea coincidente, puede verse una crítica a la postura de Habermas sobre este aspecto en García Amado, J. A., *op. cit.*, nota 163, pp. 232 y 233.

<sup>166</sup> Dworkin sostiene que es recomendable que los jueces suspendan las penas o impongan las mínimas posibles. *Cfr.* Dworkin, R., *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1978, pp. 219 y ss. A mi juicio, esta tesis olvida que la actitud de los jueces ante los desobedientes también dependerá de la gravedad que ante la legalidad tenga la acción del desobediente. Un comentario crítico más general a las tesis de Dworkin sobre la desobediencia civil en Lucas, J. de, “Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según R. Dworkin”, *Doxa*, 2, 1985, pp. 197-207.

les, tiene algún sentido el conocimiento de la intención del desobediente: entonces la motivación del agente tendrá relevancia jurídica, pero no por tratarse de una consideración especial de la desobediencia civil.

En cualquier caso, habría que preguntarse también si es esto lo que pretende el desobediente. La intención de la desobediencia civil es la modificación de la ley, no que los desobedientes escapen de ella. No se trata de que se hagan excepciones a la ley, no permitidas por la propia ley, para quienes invoquen determinados motivos y no pueda probarse que escondían intenciones distintas. El propósito es el cambio de la ley, la desaparición de su actual configuración. Desde luego, el desobediente no desea ardientemente su condena, pero el objetivo no es no ser condenado. Es más, probablemente intentará defenderse aun a sabiendas de que va a ser condenado. Y lo más común es que invoque determinados principios constitucionales, aunque sea interpretándolos de modo contrario a como lo suelen los órganos con jurisdicción constitucional. Pero lo que busca no será que el juez tuerza el sentido de la ley para, en ese caso concreto, poder escapar de una sentencia condenatoria.

A este respecto, puede arrojar algo de luz la consideración de una casuística particular, pero posi-

ble. Si un movimiento de desobediencia civil se produjera en un Estado que los desobedientes consideraran legítimo pero que, por circunstancias sociales y políticas del momento, no tiene capacidad para sancionar tales conductas desobedientes, sería dudosa la justificación política de la desobediencia. Es decir, en dichas circunstancias la desobediencia civil vendría a poner de manifiesto la debilidad de ese Estado y, por tanto, supondría poner en grave riesgo y peligro el sistema político que los desobedientes quieren mantener. Este ejemplo pone de manifiesto de manera más diáfana que el desobediente civil no busca provocar una fractura del ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario. Por eso, nada más lejano de su propósito debe haber que evitar de modo individual el correcto funcionamiento de la legalidad.

### *3. La justificación ética*

¿Cuándo existen motivos para obrar al modo de la desobediencia civil? ¿Qué contenidos ha de tener una ley para que esté justificado moralmente desobedecerla de la manera en que lo hace la desobediencia civil?

Como ya se adelantó, es necesario establecer una distinción previa. Cualquiera puede invocar sus

principios morales, su conciencia, o su sentido de la justicia para desobedecer. Y si su conducta se ajusta al perfil de la desobediencia civil que hemos visto, no parece que se pueda dudar de la rectitud de tal invocación. En este sentido, estamos ante una cuestión de índole moral: la rectitud del desobediente supone cuando menos una justificación de su actuación ante su propia conciencia o ante un espectador exterior que juzgue en esos términos. Esta justificación, como se indicó, no puede confundirse con la justificación política ni a la jurídica.

Sin embargo, hay que diferenciar esto último de la discusión acerca de qué contenidos concretos justifican que una ley sea desobedecida. A esta última cuestión no le interesa el aspecto interno de la desobediencia. Se trata, más bien, de considerar el género de importancia que ha de tener una ley para que pueda justificarse éticamente la desobediencia civil.

Las posiciones sobre el particular permitirían establecer un amplio catálogo de respuestas. Todas las posiciones coinciden en plantearse esto desde la perspectiva de los regímenes democráticos, los únicos que son considerados legítimos. Quedaría abierto el problema para el caso de regímenes totalitarios. El motivo de que no se plantee esto radica probablemente en que en dichos regímenes (suele

ponerse de ejemplo los de Hitler o Stalin), la desobediencia civil es ineficaz, ya que solamente obtiene la veloz eliminación física de todos y cada uno de los desobedientes. Por tanto, en tales casos el único dilema posible sería el de llevar a cabo una desobediencia revolucionaria o una rebelión, en el supuesto de poder triunfar.

Entrando en materia, Singer, por ejemplo, considera que la desobediencia civil se justifica cuando una ley atenta contra derechos esenciales, como el voto, la libre expresión, la asociación, etcétera. Se trata de situaciones en las que un régimen democrático entra en crisis abierta al negar manifestaciones de tales derechos.<sup>167</sup> Raz, por su parte, la admite únicamente en situaciones de extrema injusticia, puesto que a un gobierno democrático sólo sería posible oponérsele mediante la participación política.<sup>168</sup> Dworkin considera que está justificada cuando una ley ataca la dignidad humana y la igualdad política (entendida como igualdad ante la ley, no como

<sup>167</sup> Singer, P., *Democracy and Disobedience*, Oxford, Clarendon Press, 1973, pp. 64 y ss. Hay traducción castellana de Guastavino, Marta I., *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel, 1985.

<sup>168</sup> Raz, J., *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, Oxford, Clarendon Press, 1979, p. 231 y ss. Hay traducción castellana de Tamayo, R., *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, UNAM, 1982.

igualdad social o económica).<sup>169</sup> Para Habermas, se trata de un procedimiento admisible ante normas que violan la legitimidad.<sup>170</sup> Rawls la acepta ante agresiones de los principios de igual libertad y de igualdad de oportunidades.<sup>171</sup> Entre nosotros, Peces-Barba la juzga legítima cuando el sistema impide la realización de la autonomía moral de cada uno a través de normas que dificultan el dinamismo de la libertad.<sup>172</sup> La relación de autores podría continuar y resultar muy extensa, pero para el propósito que se pretende es suficiente con estas menciones.

Desde mi punto de vista, esta discusión puede ser interminable, ya que lo que se está reflejando en cada postura no es sino el pensamiento político de cada autor. Estaríamos ante diferentes contenidos mínimos de lo que resulta intolerable soportar a un ciudadano. Pienso que en el fondo de estas posturas late todavía el temor o la sensación del peligro que puede provocar la desobediencia civil. Se introduce un límite a la justificación ética por vía de considerar las consecuencias políticas de la desobediencia.

<sup>169</sup> Dworkin, R., *op. cit.*, nota 164, p. 198 y ss.

<sup>170</sup> Habermas, J., *Ensayos políticos*, Barcelona, Península, 1988, pp. 59 y ss.

<sup>171</sup> Rawls, J., *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1971, pp. 371 y ss. Hay traducción castellana de González, M. A., *Teoría de la justicia*, México, FCE, 1979.

<sup>172</sup> Peces-Barba, G., *op. cit.*, nota 166, p. 166.

De ahí que proceda detenerse en esta tesis a pesar de habernos referido ya a la cuestión al tratar la justificación política. Como se ha venido insistiendo a lo largo de estas páginas, el mencionado temor político no debería existir. Obviamente, la desobediencia civil supone una presión para el Estado, pero se trata de un tipo de presión que un sistema democrático debe ser capaz de soportar, e incluso de responder con la contundencia que le permita la ley. Sobre todo, porque esa legalidad que le permite responder es aceptada como tal por los propios desobedientes. Se podría sostener que los motivos que provoquen justificadamente la desobediencia civil han de ser reducidos, porque ésta lleva siempre consigo cierta división en una sociedad. Sin embargo, a mi modo de ver, tal división no es sino una auténtica expresión del pluralismo propio de toda sociedad libre. Recuérdense que nos encontramos en el plano ético y que en líneas anteriores se ha defendido la no justificación jurídica de la desobediencia. Ahora, en cambio, estamos en el ámbito de la discusión moral en abstracto.

### III. CONCLUSIÓN

Hecha esta aclaración, procede exponer brevemente la propia postura en sus líneas generales. En

lugar de buscar los límites de la desobediencia civil habría que preguntarse por la propia justificación de cada ley. De alguna forma, las posiciones anteriormente descritas están invirtiendo la carga de la prueba. Dicho de otra forma, parece claro que toda ley contiene de suyo una regulación de las conductas que en definitiva es un cierto límite a la libertad. Evidentemente, tal limitación de la posibilidad de acción resulta necesaria en cualquier comunidad política. Pero más que una necesidad se trata de algo que pretende favorecer a la comunidad en que se dicta. Es decir, la ley no se justifica como mera arbitrariedad. No se trata, en este momento, de retomar la prolija discusión acerca de lo que es el derecho en último término. Más bien, lo único que se está sosteniendo es que una ley es arbitraria cuando las limitaciones que impone a nuestra libertad no se justifican. Y tal injusticia no tiene por qué ser reducida a un tipo concreto o a un género peculiar, para que esté justificado desobedecerla. De lo contrario se estaría sosteniendo que hay arbitrariedades que deben en todo caso ser soportadas y otras a las que cabe desobedecer. Puede ser necesario (moralmente) soportar una arbitrariedad cuando las circunstancias hagan imposible (moralmente) reaccionar al modo de la desobediencia civil. Por ejemplo, como ya se mencionó, cuando no sean evi-

tables daños graves a terceros como consecuencia de la desobediencia. Sin embargo, en el contexto en que nos encontramos, si la desobediencia civil es posible, estará éticamente justificada contra toda ley que no sea capaz ella misma de ser justificada, contra toda ley que contenga una arbitrariedad.

La tesis que venimos sosteniendo puede parecer radical, pero se deduce en gran medida de la posibilidad de separar planos de justificación. Quienes ponen límites a la desobediencia civil en virtud de cuáles son las leyes que se rechazan saltan injustificadamente de la óptica ética a la política. Y digo injustificadamente, porque creo que ha quedado claro el nulo efecto negativo que la desobediencia civil tiene sobre el mantenimiento del orden político y de la comunidad política. De ahí que no produzca ningún efecto de corte ético como consecuencia de su efecto político. Si resulta, entonces, posible un planteamiento ético en abstracto de la cuestión habrá que convenir que toda ley injusta justifica la desobediencia civil. Y, sobre todo, deberá concluirse que quien valora como políticamente inicua la desobediencia civil en una sociedad liberal está haciendo un juicio nada liberal. En todo caso, será un juicio que esconde, de nuevo, prejuicios mayores que el respeto por la autonomía de la sujeto.